



Recurso nº 929/2022 C. Valenciana 229/2022

Resolución nº 1037/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. A. S. M. , en representación de BUS SIGÜENZA, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del “*Servicio de transporte escolar I.E.S de Benejúcar*”, expediente. 45/2022, convocado por el Ayuntamiento de Benejúcar, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de julio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público del Estado el procedimiento de licitación relativo al contrato de servicio de transporte escolar I.E.S. Benejúcar.

El 19 de julio de 2022 se presentó por la recurrente oferta en el procedimiento de referencia, siendo la única que lo ha hecho según la relación de licitadores que obra en el expediente.

El valor estimado del contrato es de 187.688,96 €.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su cláusula 6, bajo el título “PRESUPUESTO DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO” indica lo siguiente:

“El presupuesto base de licitación del presente contrato, teniendo en cuenta el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, asciende, según desglose:

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN 46.922,24 €

10% IVA (conforme a lo dispuesto en la Ley 37/1992,

de 28 diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) 4.692,22 €

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (I.V.A. INCLUIDO) 51.614,46 €

En relación con el método de cálculo aplicado, para la determinación de los costes se ha tenido en cuenta, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se derivan de la ejecución material del servicio, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. En el coste se ha tenido en cuenta el servicio de DOS AUTOBUSES Y EL PERSONAL AUXILIAR DE ACOMPAÑAMIENTO que es obligatorio según el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores (BOE de 2 de mayo).

El desglose de los costes directos e indirectos para la determinación del presupuesto de contratación viene detallado en el informe técnico-económico sobre los costes de la contratación del servicio de transporte escolar para el alumnado del I.E.S de Benejúzar, que se desarrollara durante el curso escolar 2022-2023. Dicho desglose se resume en la siguiente tabla:

COSTES		DESCRIPCIÓN	PRECIO
DIRECTOS	Costes por tiempo	Amortización del vehículo	5.383,88 €
		Financiación del vehículo	692,90 €
		Personal de conducción (acompañante)	12.523,76 €
		Personal auxiliar	12.523,76 €
		Seguro	955,67 €
		Costes Fiscales	406,49 €
	Constes Kilométricos	Combustible	4.092,00 €
		Consumo disolución de urea	80,41 €
		Neumáticos	415,87 €
		Dietas	880,09 €
		Reparaciones y conservación	1.392,96 €
	Subtotal		39.347,79 €
INDIRECTOS		Coste de estructura, organización y otros (12,5%)	4.918,47 €
		Beneficio industrial (6%)	2.655,98 €
		Subtotal	7.574,45 €
		TOTAL (IVA NO INCLUIDO)	46,922,24 €

Tercero. El 12 de julio de 2022 se interpuso por la recurrente el recurso especial objeto de resolución.

Cuarto. Previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal de 14 de julio al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el informe de aquel, de 21 de julio posterior, interesando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (B.O.E., de 2 de junio de 2021).

Tercero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 187.688,96 €. El artículo 44.1.a) de la LCSP, establece.

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...”

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”

En consecuencia, se trata de un acto recurrible.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso, el recurrente lo interpuso dentro de plazo conforme al artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. La entidad recurrente goza de la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP, a tenor del cual *«podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.

Por su parte, el artículo 50.1.b) del citado texto legal preceptúa que:

“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Como ha razonado este Tribunal, por todas, en Resolución nº 700/2021, de 11 de junio, recordando otras anteriores:

“es ostensible que no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori”.

Se aludía, en particular, a la Resolución nº 728/2019, de 27 de junio, en la que se indicaba que la inadmisibilidad se aplica:

“a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo, viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación”.

Por tanto, señalaba este Tribunal que:

“no cabe sino concluir que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario

que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento”.

Como quiera que esto es precisamente lo aquí acontecido (se recurrió tempestivamente y se presentó oferta después) no cabe sino admitir el recurso.

Sexto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en tres motivos, según se presenta en el mismo: por un lado, en que no se determina adecuadamente el presupuesto base de licitación del contrato; por otro, en el supuesto error en el objeto del contrato, pues considera que el número de plazas a cubrir por el servicio de transporte es superior al que ha servido de base para la licitación; finalmente, por la falta de mecanismos de revisión de precios en el propio contrato.

Centrándonos en el primer reproche, lo cierto es que el artículo 100.2 de la LCSP indica lo siguiente:

“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”

Esta es una materia, no obstante, de carácter eminentemente técnico, en el que por tanto, resultan relevantes tanto los informes que obren en el expediente como, al fin y al cabo, la

discrecionalidad del órgano de contratación, materia como recuerda la Resolución del Tribunal 360/2022:

“Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el órgano de contratación disfruta de un amplio grado de discrecionalidad técnica en los aspectos referentes a la determinación del precio del contrato. A título de ejemplo, en la Resolución nº 1394/2021, de 15 de octubre de 2021 (Recurso nº 1317/2021), se señaló que «así lo ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, como en las Resoluciones 964/2020 de 11 de septiembre, 712/2020 de 19 de junio, 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras, explicando que “la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica”. Más concretamente, en la Resolución 237/2017, de 3 de marzo, se dijo que: “... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas...” De acuerdo con las anteriores consideraciones, habría que partir del principio de discrecionalidad técnica y de la presunción de acierto que tiene la determinación del precio por parte del órgano de contratación y por ello, de la estimación del valor estimado. El informe remitido a estos efectos por el órgano de contratación debe prevalecer sobre lo alegado por la recurrente»”.

La discrecionalidad técnica determina un ámbito exento del juicio de este Tribunal, aunque no de modo absoluto. Como hemos señalado (entre otras muchas) en nuestra Resolución 920/2022 de 21 de julio:

“Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración, siendo éste el caso en las presentes actuaciones, en las que se discuten concretas y específicas vicisitudes técnicas que escapan por tanto de nuestra esfera de control (...)”.

El recurso se funda al respecto en dos aseveraciones que giran en todo caso en torno al aumento del coste del combustible, que es uno de los componentes del coste total: comienza afirmando que desconoce el número de plazas por vehículo sobre el que se hizo el cálculo y añade que *“se está utilizando un vehículo de 70 plazas para la realización efectiva del servicio”*. Sin perjuicio de que esto será tratado con posterioridad, lo cierto es que se explica en el informe del órgano que se consideran suficientes para la ejecución del servicio el uso de dos vehículos de 55 plazas, dentro de la horquilla de cálculo utilizada.

A continuación, se menciona que, en el cálculo del combustible, uno de los componentes del precio, se usaron datos de enero de 2022, siendo que, en mayo, los carburantes habían subido entre un 30 y un 40%, según precios oficiales. No obstante, el recurso no desarrolla, más allá de esa afirmación genérica, la incidencia efectiva de la misma en el contrato en cuestión, ni aporta acreditación alguna, que sustente su tesis. Tampoco analiza previsiones de evolución de precios durante la ejecución del contrato, entre septiembre de 2022 y junio de 2023.

No se niega por el órgano de contratación que los datos de partida, adecuadamente reflejados en el expediente, provienen del Observatorio de Costes del Transporte de Viajeros en Autocar nº 35, de enero de 2022, que permite un análisis completo de todos los costes, no solo de gasóleo, por vehículo utilizado, siendo la herramienta más adecuada precisamente para un cálculo razonable del precio del contrato. Este, el de enero, es el

último informe publicado especializado en el sector y explotación del contrato objeto de análisis.

El Observatorio de Costes del Transporte de Viajeros en Autocar es el resultado del trabajo del Departamento de Viajeros del Comité Nacional de Transporte por Carretera (en el cual están representadas las asociaciones profesionales de transportistas según los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) y de la Dirección General de Transporte Terrestre.

En el Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se indica lo siguiente:

“El Ministerio de Fomento elaborará y mantendrá actualizados, previa audiencia del Comité Nacional del Transporte por Carretera y las asociaciones más representativas de los usuarios del transporte, sendos observatorios en los que se contemple la evolución de los costes de los transportes de viajeros y de mercancías, a los que dará difusión a través de los medios que se consideren más eficaces para facilitar su conocimiento por empresas y particulares”.

El objeto de dicho Observatorio de Costes es orientar sobre la cuantía y la evolución de los costes de explotación de autocares dedicados al transporte discrecional de viajeros. Del mismo modo, pretende constituirse en punto de referencia para el conjunto de agentes y empresas que operan en el mercado del transporte de viajeros en autocar.

El recurso pone de manifiesto que se ha producido un incremento sustancial del precio del gasóleo de automoción desde la fecha de referencia de los datos obtenidos del Observatorio de Costes hasta mayo de 2022 (fecha de los últimos datos oficiales en la fecha de interposición del recurso, según manifiesta el recurrente. Este hecho (junto con el error en la capacidad de los autobuses adscritos a la ejecución del contrato) lleva al recurrente a afirmar que:

“(…) el cálculo de costes realizado es erróneo al estar basado en estadísticas de enero de 2022, siendo contrario a lo establecido por el artículo 101.2 de la LCSP,

ya que no se ha tenido en cuenta la realidad de los costes que se derivan de la ejecución material de los servicios”.

Cabe adelantar que el motivo no puede ser acogido.

El recurrente realiza un esfuerzo probatorio claramente insuficiente. Se limita a aportar lo que parece ser una captura de pantalla de una página web de la Confederación Española de Transporte de Mercancías. Resulta evidente la insuficiencia de estos datos como prueba de las aseveraciones del recurrente, puesto que no consta el carácter oficial de los mismos (pese a que el recurrente se refiere reiteradamente a ellos como tales) ni el origen, ni la metodología de cálculo, ni si ha tomado o no en cuenta las bonificaciones establecidas legalmente al precio de los carburantes.

La insuficiencia probatoria señalada tiene relevancia en tanto lo que determina la existencia de un error –o arbitrariedad- en el cálculo del presupuesto base de licitación (y, por ende, del valor estimado del contrato) no es el eventual desajuste de un coste, sino que tal desajuste suponga que el presupuesto base de licitación (y, por ende, el valor estimado) no se ajuste a los precios de mercado (ex. artículo 101.2 y 102.7 de la LCSP). La incorporación de datos erróneos al modelo de cálculo de costes puede, evidentemente, determinar que las magnitudes referidas no se ajusten a los precios de mercado, pero con base en la discrecionalidad técnica de la Administración debe exigirse a quien lo sostenga, (i) que tales errores sean probados y (ii) que quede acreditado que como consecuencia de ellos el presupuesto base de licitación no responde a los precios de mercado. El recurrente, como hemos dicho antes, prueba insuficientemente (en tanto no la cuantifica rigurosamente) la existencia de un dato de coste erróneo, y ni siquiera considera su efecto sobre el precio de mercado de la prestación objeto del contrato.

Por todo lo anterior no cabe sino desestimar la presente alegación.

Séptimo. El segundo motivo del recurso parte de combatir los medios susceptibles de adscripción para su prestación. Dice el recurrente que, como hasta ahora, deben ser al menos un autobús de 55 plazas y otro de 70 porque el número de usuarios del curso escolar 2021-2022 fue de 225, lo que exigiría disponer de un autobús de tal capacidad.

La administración justifica por qué puede prescindirse de un autobús de 70 plazas, bastando con un segundo de 55: los usuarios efectivos del servicio en el momento actual es de 199, dadas las altas y bajas que suelen concurrir a lo largo del curso –lo cierto es que el PPT indicaba que no se disponía del número exacto de los alumnos del próximo curso, siendo el dato añadido en el informe del órgano-. No habiendo motivo para dudar del dato aportado, y teniendo en cuenta que corresponde al órgano fijar el objeto del contrato de acuerdo con sus necesidades, que le corresponde definir, no cabe estimar la alegación realizada de contrario.

En efecto, este Tribunal en la Resolución 220/2017, de 24 de febrero, que con cita a la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, y, la Resolución 756/2014, de 15 de octubre ~~ta~~ afirmaba:

“pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre).”

En este mismo sentido, hemos de citar la Resolución número 1509/2019, de 26 de diciembre, donde decíamos:

“De acuerdo con el texto del citado precepto, al órgano de contratación se le encomienda la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello de configurar libremente cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones. Es más, la discrecionalidad legal de la que goza

el órgano de contratación, se extiende también a la facultad de definir y determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos. Citábamos en nuestras Resoluciones 609/2015, 688/2015, 699/2015 y 834/2015, la Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo), donde decíamos a su vez “que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse”.

Corresponde, en definitiva, al órgano de contratación, definir el interés público a satisfacer con el contrato, fijar su objeto, así como los requisitos técnicos que han de exigirse para su correcta ejecución (Resolución 548/2015). La definición del objeto del contrato, decíamos en la Resolución 468/2018, de 11 de mayo, constituye una facultad discrecional, y por ello, se insiste, “la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él” (también, Resoluciones 156/2013, de 18 de abril, y 194/2013, de 23 de mayo).

Más recientemente la Resolución de 5 de marzo de 2020 ya citada al hacer referencia a las anteriores causas de impugnación.

Octavo. Finalmente el recurso impugna la no posibilidad de revisión de precios tal como se recoge en el PCAP. Para ello parte de una evolución negativa del precio del combustible. En la resolución antes mencionada, 627/2022, se resolvía desestimatoriamente alegación semejante:

“Por lo que respecta a la revisión de precios, se hace de manera genérica y sobre la base de un no probado desequilibrio económico del contrato. No obstante, hay que tener en cuenta, que a diferencia de legislaciones de contratos del sector público anteriores, donde la revisión de precios se configuraba prácticamente como un derecho del contratista si se cumplían determinados requisitos, la regulación actual en la LCSP, es radicalmente distinta. Así en el artículo 103 de la LCSP, se establece en sus dos primeros apartados:

«1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto anteriormente citado».

Así las cosas, en el presente supuesto nos hallamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que no se aplicaría el primer apartado del artículo 103.1. También habría que tener en cuenta que el contrato en controversia es un contrato de servicios que tampoco reuniría los requisitos recogidos en el segundo apartado del mismo precepto por lo que la revisión postulada en abstracto por la recurrente no puede resultar legalmente aplicable y, por lo tanto, exigible en el presente asunto.

Por otra parte, tampoco sería aplicable lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, que establece, entre otros extremos, medidas excepcionales en materia de revisión de precios porque como allí expresamente se regula, sólo se aplica a los contratos públicos de obras.

En consecuencia, procede su desestimación. No cabe estimar la alegación en consecuencia”.

Estos argumentos, semejantes a los mencionados por el órgano, y no contradichos de modo específico alguno por el recurso llevan aquí también a su desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. A. S. M. , en representación de BUS SIGÜENZA, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del “*Servicio de transporte escolar I.E.S de Benejúzar*”, expediente. 45/2022, convocado por el Ayuntamiento de Benejúzar.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.